

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 08 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N°0521 de agosto 04 de 2020. Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación:</b>	760013103006-2020-00091-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	0273
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición en subsidio Apelación
<b>Fecha:</b>	Marzo 08 de 2021

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, **GRUPOMENTESANA S.A.S.**, quien solicita que se reponga el Auto Interlocutorio N°0521 de agosto 04 de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se profiera el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponde en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**

**II.- ANTECEDENTES:**

Mediante providencia N° 0521 de agosto 04 de 2020, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en la presente acción ejecutiva al considerar que:

1. Las facturas objeto de ejecución no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la citada Ley 1231 de 2008 y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, al no corroborarse la procedencia de la acción cambiaria de los documentos adjuntos, dada la carencia de los requisitos formales del recibido de los servicios y/o mercaderías, así como de la aceptación de las facturas, por lo que no es posible advertir la constitución de títulos valores según lo dispuesto en la ley, razón por la cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por el demandante.
2. Se considera que el sello de *“Sujeto a revisión por la EPS”* no traslada la voluntad de aceptación del ente obligado, viéndose afectada la calidad de título valor, teniendo en cuenta que el ordinal tercero del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*.

3. Así mismo, el ejecutante no determinó, bajo la gravedad de juramento según soportes documentales, si operó o no la aceptación tácita e irrevocable según señala el citado artículo 773 Óp. Cit.

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra aquella providencia, pues considera que el despacho no debió negar el mandamiento de pago, señalando que las obligaciones reclamadas se desprenden de títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, solicitando que se reponga la decisión adoptada en Auto Interlocutorio N°0521 de agosto 04 de 2020 y en su lugar se ordene librar el mandamiento ejecutivo que corresponde, en caso contrario se conceda el recurso de alzada.

Indica el recurrente bajo la gravedad del juramento y según los soportes documentales, que en el presente asunto operó la aceptación tácita e irrevocable de conformidad con lo establecido en el artículo 773 del C. Co., modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, exteriorizando que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por lo que el sello con la indicación de *“Sujeto a revisión por la EPS”* muestra que la empresa sí recibió las facturas para su revisión, por lo que reiterando la norma citada enfatiza que *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*, precisando que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio al no reclamar en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma junto con los documentos de despacho o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, por lo que al no haberse realizado ninguna de estas dos acciones por parte de la entidad demanda, el vendedor o emisor que pretenda endosarla deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

En tanto que, en esta actuación no se ha trabado aún la relación juridico-procesal, no se adelantó el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal.

#### **IV CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
2. Los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.
3. Descendiendo al asunto bajo estudio y del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante para controvertir la providencia N°0521 de agosto 04 de 2020, se tiene como fundamento del recurso que en las facturas que sirven de base a la ejecución operó la aceptación tácita por parte del deudor, además que se encuentran

satisfechos la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, por lo que se debe librar el mandamiento ejecutivo.

4. Ahora bien, el artículo 422 del Código General de Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Cabe señalar que el proceso ejecutivo parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

5. También es de tener en cuenta que el demandante pretende ejecutar varias facturas de venta, que corresponden al cobro de los servicios de salud en el área de urgencias y otras atenciones, prestados por la IPS demandante a los afiliados y beneficiarios de la EPS demandada, lo cual implica que el caso debe ser revisado siguiendo los lineamientos legales que gobiernan el flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), es decir, ley 100 de 1993, el art. 67 de la ley 715 de 2001, el Decreto 046 de 2000, el art. 13 de la ley 1122 de 2007, los artículos 56 y 57 de la ley 1438 de 2011, los artículos 2.2.2.1. y 2.5.3.2.5. del Decreto 780 de 2016 (Único reglamentario del sector salud) y demás normas concordantes, pues habida cuenta que las facturas por prestación de servicios de salud en el marco del SGSSS, tienen un régimen especial para su creación, presentación para el pago, reclamación por parte del contratante del servicio prestado - que no es otro que la EPS - y la aceptación, características estas, que son distintas de las establecidas en los artículos 773 y 774 del código de comercio, modificados por la ley 1231 de 2008 que a su vez está reglamentada parcialmente por el Decreto 3327 de Septiembre de 2009.
6. Así las cosas, tenemos que las facturas base de recaudo están denominadas como facturas de venta, contienen los datos de identificación de la entidad prestadora del servicio, tienen algunas un sello y otras un adhesivo de Coomeva EPS y su fecha de recibo por ésta, que fue la entidad receptora de los servicios a través de sus afiliados, las facturas están debidamente numeradas, tienen fecha de expedición, contienen la descripción de los servicios prestados y su valor, esto es, reúnen los requisitos exigidos para las facturas de venta por el artículo 617 del ET, y acreditan con el sello y adhesivo de la EPS que le fueron presentadas para el pago por la IPS, sin que exista prueba de que la EPS las haya glosado en término del art. 57 de la ley 1438 de 2011, por lo que existe la presunción de su aceptación tácita por parte de la EPS, bajo el marco de la normatividad del SGSSS, y el no pago de las facturas en los plazos del artículo 56 de la ley 1438 de 2011 en concordancia con la ley 1122 de 2007, genera interés de mora, lo que indica que se ha estructurado la exigibilidad (art. 782 núm. 2o C. de Co.) y que habría lugar al cobro ejecutivo.

7. Como lo señaló la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia dictada el pasado 14 de enero de 2021:

*“...tanto la ley comercial, como las normas del SGSSS son concurrentes en que la ausencia de reclamos (glosas) contra la factura, constituye su aceptación tácita.*

*Y para el meollo que nos interesa, el artículo 5 núm. 4o del citado Decreto, le da un importante alcance jurídico a la aceptación tácita de la factura, de cara al requisito del art. 774 núm. 2o del C. de Co., al decir:*

*“4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”.*

*Significa que el acaecimiento de la aceptación expresa o tácita, denota la eficacia del recibo de la factura, y sustituye la firme del obligado, por lo que aún en la hipótesis de considerar las facturas de venta aportadas como documento cambiario...”.*

De lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la providencia recurrida y se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

8. Ahora bien, revisando los requisitos formales de la demanda ejecutiva, es necesario realizar varias apreciaciones que implicarían la inadmisión de la acción judicial, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.:

8.1. Inicialmente se observa que el abogado SILVIO VASQUEZ PALACIOS, en el escrito de la demanda, manifestó que actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S., sin embargo, no aporta el poder que acredite tal calidad, resultando importante señalar que el endoso que manifiesta le fue conferido por la sociedad demandante, por conducto de su representante legal, no comporta en sí mismo un poder que le permita actuar en tal calidad.

8.2. Así mismo, en el escrito de la demanda manifestó que le fue otorgado endoso de las facturas objeto de recaudo, por lo que resulta necesario reiterar que la firma del endosante es el requisito esencial del endoso, para lo que se requiere que este acompañado del nombre y número de documento de identidad del endosante, por lo que la falta de este requisito nulifica en forma absoluta, y se declara la ineficacia del endoso (artículo 653 del C. Comercio).

En igual sentido, la norma sustancial comercial establece en su artículo 663 que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, denotándose que en la parte demandante no allegó acreditación alguna junto con la demanda.

8.3. Por otra parte, se vislumbra que los hechos de la demanda no son lo suficientemente precisos, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., el cual señala que los hechos que sirven de fundamento a las

pretensiones deben estar debidamente determinados, considerando que no se especifica expresamente la fecha de aceptación de los títulos objeto de ejecución, ni su fecha de vencimiento como lo indica el apoderado en el numeral 1°.

- 8.4. Adicionalmente, se vislumbra que las pretensiones de la demanda no son lo suficientemente exactas, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. que determina que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, determinando expresamente desde cuando se pretende el cobro de intereses de moratorios, y la tasa sobre la que se realizó su liquidación.
  - 8.5. Revisados los anexos de la demanda, conforme el artículo 84 del C.G.P., que indica que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 Ib. Se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que obran como demandantes y demandados en el presente asunto.
  - 8.6. Asimismo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
  - 8.7. Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).
9. En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio N°0521 de agosto 04 de 2020, por lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2727e3ecc768df3dbc04ce67dcd05a1e903edb7f14a7d9436863e5412767ee9b**

Documento generado en 08/03/2021 09:23:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**